

Señor (es)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN

E. S. D.

REF.: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL.

ACCIONANTE: ZAMBRA

ACCIONADOS: MIGUEL CASTILLO SANCHEZ Y

JACKELINE HURTADO

DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.781.412 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apodera judicial de **BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.564.843de Popayán (Cauca), vecina de esta ciudad; ante usted respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de poner en conocimiento la situación que se presentó en la diligencia del día 29 de marzo de 2021, en el local comercial No.25 del centro Comercial Campanario, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado CAPRICCIO y de conformidad con lo expuesto en este documento solicitar la nulidad procesal correspondiente.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

I. HECHOS

- 1.** El día 29 de marzo de esta anualidad, la Alcaldía de Popayán mediante comisionado llevó a cabo diligencia de restitución de inmueble arrendado, ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante despacho comisorio No.069 de 11 de diciembre de 2020 librado dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en el local comercial No.25, ubicado en el Centro Comercial Campanario.
- 2.** El proceso referido fue promovido por ZAMBRA SAS en contra de los señores Miguel Alfonso Castillo Sánchez y Jackeline Hurtado Bucheli.
- 3.** Al interior del local comercial No. 25 en el centro Comercial Campanario, se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado *CAPRICCIO CAFÉ Y TE 2*, propiedad de la señora BLANCA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ, madre de mi poderdante, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal del establecimiento.
- 4.** Mi poderdante al proceso de restitución de inmueble arrendado en ningún momento fue llamada a hacer parte, siendo ella la mayor afectada con dicha restitución, ya que al interior del local comercial explota su actividad económica, que es el sustento de su familia.
- 5.** Mi mandante se enteró de la existencia del proceso de restitución, el día de la diligencia, inmediatamente mediante apoderado judicial efectuó oposición a la diligencia manifestando que la señora Sterling Castillo tiene derechos posesorios en el inmueble

objeto de la diligencia por lo que es necesario que el comisionado la escuché en virtud de lo estipulado por el artículo 309 del Código General del Proceso.

6. Puesto que, en virtud del artículo mencionado, se necesita prueba siquiera sumaria de la vinculación de la persona con el propietario, por lo que el doctor Cristian Sterling Quijano Lasso presentó certificado de existencia y representación legal del establecimiento, demostrando así la calidad de propietaria de dicho establecimiento, solicitando que el comisionado le dé trámite y se establezca como secuestro al opositor, mientras el despacho se pronuncie de fondo en el asunto.

7. El comisionado resolvió no dar trámite a la solicitud alegando que en el despacho comisorio No. 069 de 11 de diciembre de 2020, comisiona para la práctica de la entrega del local comercial más no del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble, por tanto, el inmueble debe ser restituido a sus propietarios por los demandantes y de todas las personas que de ellos deriven derechos, igualmente no se decretaron testigos que complementaran lo aducido por el abogado.

8. Ahora bien, el comisionado a la luz de lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, no es el competente para resolver la oposición, puesto que debe darle trámite para que sea el juzgado de conocimiento quien se pronuncie de fondo sobre la solicitud, respetando el derecho al debido proceso, siguiendo la normatividad vigente.

9. Dichas extralimitaciones atentan los derechos fundamentales referidos en el encabezado.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo expuesto en el acápite de hechos, el procedimiento que debió ser aplicado por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE POPAYÁN** tenía que ser el dispuesto por el 309 del Código General del Proceso, no obstante no fue aplicado por lo que se configura una clara transgresión al derecho fundamental al debido proceso.

Derecho al Debido Proceso.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 el derecho al debido proceso de la siguiente forma:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces

por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así mismo, la honorable Corte Constitucional se encargó de describir las implicaciones y el alcance del derecho al debido proceso en su sentencia C-163 de 2019 al manifestar:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16][...]”

[...]Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.”

De tal forma que la garantía constitucional al debido proceso se relaciona directamente con el principio de legalidad, ya que la ley ha dispuesto una serie de mecanismos y procedimientos que permiten la actuación de las entidades de carácter público, y solo dentro de este marco normativo se puede mover la actuación de estos.

Para el caso presente es preciso señalar que si bien el comisionado encargado de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento vigiló el cumplimiento de normas sobre el procedimiento, no tuvo en cuenta la amplia gama de estas que existen en materia de oposición y derecho de defensa y controversia, por lo que el cumplimiento exegético del procedimiento en mención me vulneró en este caso el derecho a tener una oportunidad procesal para hacer efectiva la defensa de mis derechos y de mis intereses.

Frente a este aspecto hago mención del incumplimiento que hizo el comisionado en el desarrollo de la diligencia. La negativa a la oposición que elevé frente a la diligencia de lanzamiento fue sustentada por parte del comisionado aplicando el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”

De manera que el comisionado apoyó su decisión de rechazar de plano la oposición argumentando que la prueba allegada no tiene el peso para elevar la oposición, y así mismo afirmó que no posee legitimación en la interposición de la mencionada oposición.

Reza el numeral 2 del referido artículo:

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

Así las cosas, la desestimación del comisionado frente a la oposición elevada a la diligencia violó lo señalado en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso toda vez que no se tuvo en cuenta que solo se tuvo conocimiento del caso en el momento en que nos avisaron de la ejecución de la diligencia, hecho que nos pone en posición de terceros afectados al no hacer parte de los extremos procesales, por lo que es factible afirmar que el derecho a controvertir en esta diligencia se me fue negado, incluso cuando se allegó prueba sumaria de la posesión que se estaba ejerciendo en el local “25” del Centro Comercial Campanario.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia señaló la procedencia de la acción de tutela en el caso de violación del derecho al debido proceso en las diligencias de lanzamiento; en sentencia STC5695-2017 señaló:

“Así ocurre en el presente caso, pues a pesar de no haberse utilizado por el accionante los mecanismos defensivos que tenía a su alcance para cuestionar las actuaciones de la Inspección de Policía accionada, tales como el recurso de reposición y la solicitud de nulidad ante el juez cognoscente (inciso 2º, artículo 40 del Código General del Proceso), es evidente que la autoridad comisionada incurrió en un defecto procedimental, al arrogarse la facultad de desestimar su oposición a la entrega, cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, tal facultad está reservada al comitente.

En efecto, si bien el artículo 40 del ordenamiento en comento establece que *«...[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...»*, es lo cierto que ello es aplicable a aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega, por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión, **hipótesis en la cual quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado.**”

De igual forma señala la misma corporación en su sentencia STC8799-2016:

“En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

4.5. De ahí que la disposición en comento tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos.”

Dicho esto, en el presente caso, al haberse elevado oposición a la diligencia respecto de todos los bienes, en posición de tercero dentro del proceso, y con prueba sumaria del ejercicio de posesión en el bien objeto de la diligencia, era deber del comisionado de la diligencia reconocer tal situación de mi parte y, por ende, dar trámite a la oposición en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, que establece:

*“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, **se remitirá inmediatamente el despacho al comitente**, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.»*

De tal manera que, realizada la remisión al comitente, señala la Corte Suprema:

“lo propio era devolver la comisión al juez para los efectos previstos en el numeral 6º del artículo 309 que señala:

«...dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.»”

A manera de conclusión, corresponde señalar que en últimas el hecho de haberse elevado la oposición en los términos que se señalaron, quien era competente para conocer, dar trámite y decidir sobre la oposición elevada a diligencia, le corresponde al juez comitente, para que, dando aplicación a las reglas establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso, diera el trámite a la misma en el marco de la legalidad y del debido proceso.

Cercenar la posibilidad de ejercer el derecho a controvertir con fundamentos probatorios determinada actuación dentro del proceso, no solo limita el ejercicio de los derechos individuales, también puede producir efectos sobre la realidad del individuo y en este caso comprometer algo tan delicado como el patrimonio y medio de trabajo mediante el cual se desarrolla la dignidad humana.

De esta manera, es deber de la justicia reconocer la extralimitación en la que ha incurrido el comisionado y los efectos negativos que puede producir esta decisión al desconocer las reglas establecidas para dar ejercicio pleno a los derechos y garantías procesales consagradas en las citadas normas.

PRETENSIÓN.

1. Solicito señor juez que se decrete la nulidad de lo actuado y se aplique la normatividad vigente para el caso en concreto, de conformidad con los hechos dispuestos.
2. En consecuencia de lo anterior, ordenar dar el debido trámite a la oposición elevada en la diligencia de entrega conforme a las reglas del artículo 309 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Registro civil de defunción de la señora BLANCA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ
2. Registro civil de nacimiento de la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO
3. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio "Capriccio", ubicado en el local 25 del Centro Comercial Campanario
4. Acta de diligencia de Diligencia de Entrega de Bien Inmueble No. 003 del 29 de marzo de 2021.
5. Poder conferido para realizar la actuación.

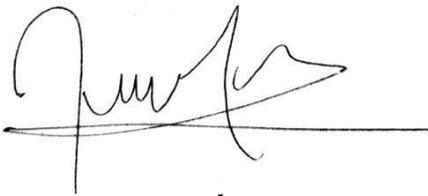
ANEXOS

Me permito adjuntar como anexos los señalados en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

NOTIFICACIONES



DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN

Dirección: Carrera 6 No. 14n-36 Edificio Lawyers

Email: danielabm3@gmail.com

Teléfono: 3105191771 – 3016093860

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-122
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 1 de 4

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE.

ACTA No. 003

PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
 DEMANDANTE: ZAMBRA S.A.S. REPRESENTANTE LEGAL MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO).
 APODERADO DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS. JACKELINE HURTADO BUCHELLY y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ.
 COMISIÓN: 069.
 COMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN CAUCA.
 RADICADO: 19001418900400-2020-0026300.

En Popayán, hoy a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha y siendo la hora indicada en auto anterior, para llevar a efecto la práctica de una diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, ordenado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN CAUCA, mediante despacho comisorio No. 069, del 11 de diciembre de 2020, librado dentro del proceso: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por ZAMBRA S.A.S. REPRESENTANTE LEGAL MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO), quien actúa mediante apoderado judicial doctor: DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS, contra: JACKELINE HURTADO BUCHELLY y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ. Con tal fin el despacho de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYÁN, ubicado en el edificio "C.A.M.", carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA. A la hora indicada se contó con la presencia del apoderado de la parte demandante. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse hasta el local comercial No. 25 situado en la plazoleta Santo Domingo del Centro Comercial Campanario, ubicado en la carrera 9 No. 24AN-21 de esta ciudad, llegados a dicho lugar se encontró a la señorita: VALENTINA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 002 971 284, quien enterada del objeto de la diligencia de manera voluntaria permitió el acceso al inmueble y MANIFESTÓ" Soy la administradora del establecimiento que funciona en este local de propiedad de la señora PATRICIA N., voy a llamarla y a su abogado para que se enteren de esta diligencia, es todo. Acto seguido el despacho procede a identificar el inmueble: Como se dijo se trata del local comercial No. 25 situado en la plazoleta Santo Domingo del Centro Comercial Campanario, ubicado en la carrera 9 No. 24AN-21 de esta ciudad, colinda por el sur con el local No., 26, por el norte, con el local No. 24, por el occidente, con el pasillo de circulación del centro comercial, por el oriente, con parqueadero vehicular del centro comercial, dicho local tiene su acceso en todo su frente, con una cortina en hierro, en su interior consta de un salón, con piso en cerámica, paredes y cielo raso en panel yeso, al fondo una ventana en estructura de aluminio con vidrios lisos, consta de un mesón en madera recto enchapado en cerámica, en la parte superior dos puertas en madera corrediza, en la parte inferior cuatro puertas en madera, otro mesón en madera donde se

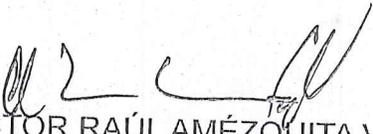
 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-122
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 2 de 4

encuentra empotrado un lavaplatos en aluminio con dos pocetas, en la parte inferior dos puertas corredizas en madera y aluminio, pared parcialmente enchapada en cerámica, un mostrador en madera, con tres entrepaños en madera, un lavatraperos prefabricado enchapado en cerámica, unas gradas en madera forradas en caucho, con pasamanos en madera, que conducen a un mezanine en madera con piso en cerámica, con barandas en madera, con un closet con dos puertas corredizas en madera, el local se encuentra en buen estado de conservación, cuenta con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado. Se deja constancia que en este inmueble funciona el establecimiento comercial denominado CAPRICCIO CAFÉ Y TÉ. Al acto de la diligencia se hace presente el señor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 061 757 083 de Popayán, quien enterado del objeto de la diligencia solicita el uso de la palabra y concedida que le fue MANIFESTÓ” Soy el apoderado de la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 34 564 843, quine es la propietaria del establecimiento que funciona en este local, el cual figura como propietaria la señora BLANCA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ, ya fallecida, quien era la madre de la señora BLANCA CONSTANZA STERLING a quien yo represento, lo cual demuestro con el certificado de la cámara de comercio del Cauca, donde aparece el establecimiento CAPRICCIO CAFÉ Y TÉ 2, con matrícula mercantil No. 20080408, ubicado en centro comercial Campanario, local No. 25. Como apoderado de la señora BLANCA STERLING me opongo a la presente diligencia de lanzamiento del local 25 en campanario, toda vez que la misma tiene derechos posesorios en el presente inmueble por lo tanto es necesario que el despacho que comisionó esta diligencia la escuche por medio de incidente en virtud del artículo 309 del C. General del Proceso, el cual exige prueba siquiera sumaria de la vinculación con el propietario, por lo tanto apporto certificado de la existencia y representación legal donde registra la ocupación, posesión y propiedad del establecimiento, en todo caso solicito se le dé tramite a la oposición y en cualquiera asunto se deje como secuestre al opositor en virtud del numeral séptimo del artículo 309 del C. General del Proceso mientras el despacho o juzgado se pronuncie frente a esta solicitud, como testigos si es el caso decretarlos se tiene el de la señora MARÍA VALENTINA ORTEGA GARZÓN, con cédula No. 1002971284, en los anteriores términos presento mi oposición y solicito se le dé el trámite de incidente, es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante y MANIFESTÓ” Me opongo a lo manifestado por el doctor CRISTIAN STERLING, en calidad de apoderado de la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, como presunta titular del establecimiento de comercio CAPRICCIO CAFÉ Y TÉ 2, toda vez que según la prueba sumaria entregada por él mismo, como fundamento de la oposición determina que la titular del establecimiento de comercio es la señora BLANCA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ, constitución efectuada como persona natural según el certificado de existencia y representación legal aportado, y cuya constitución como persona natural con un nombre comercial no permite la transferencia de derechos, adicionalmente no se cuenta con la presencia de la titular el establecimiento y según el traslado documental tampoco existe poder debidamente suscrito de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito que la manifestación realizada por el doctor STERLING, no sea tenido en cuenta que esta diligencia por carecer de legitimación activa, adicionalmente se debe tener en cuenta que la diligencia versa sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, no sobre derechos de un titular que no se encuentra presente ni representada en esta diligencia, finalmente solicito se dé cumplimiento al despacho comisorio que dispone el lanzamiento en contra de los arrendatarios MIGUEL CASTILLO Y JACKELINE HURTADO, junto con todas las personas que de él deriven un derecho, solicito si es del caso poder hacer una serie de

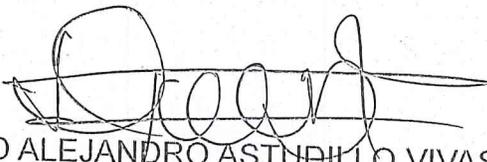
 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-122
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 3 de 4

preguntas a quien hoy se opone a la diligencia sin que ello legitime su actuación, es todo. Acto seguido el despacho procede a resolver la oposición planteada en la presente diligencia por el doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la señora BLANCA CONSTANZA CASTILLO SÁNCHEZ. El despacho comisorio No 069 del 11 de diciembre de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble local comercial No. 25 situado en el centro comercial Campanario de esta ciudad y no del establecimiento de comercio que funciona en esta inmueble, en este orden de ideas el inmueble debe ser restituído a su propietario por la parte demandada y por todas aquellas personas que de ellos deriven su derecho para permanecer en el mismo, por lo anterior el despacho dispone rechazar de plano la oposición formulada en la presente diligencia por el apoderado de la presunta propietaria del establecimiento de comercio de razón social CAPRICCIO CAFÉ Y TÉ 2, que funciona en el local No. 25 objeto de la presente diligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 309 del C. General de proceso, numeral primero teniendo en cuenta que el ocupante del inmueble si bien es cierto la sentencia del juzgado de conocimiento no le produce efectos, si es tenedor de las personas contra quien la sentencia si causa efectos. NOTIFÍQUESE. El presente auto se notifica por estrado de conformidad con el contenido del artículo 294 del C. General del Proceso. En este estado encontrándose presente la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34 564 843 de Popayán, quien solicita el uso de la palabra y concedida que le fue MANIFESTÓ” En diálogo con mi abogado que me representa en esta diligencia solicitamos un plazo hasta el día sábado tres de abril de 2021, para entregar este local desocupado, es todo. En este estado el doctor: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, solicita el uso de la palabra y concedida que le fue MANIFESTÓ” Tal como lo ha manifestado la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, el día sábado tres de abril de 2021, este local se entregará debidamente desocupado, es tod, es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por las personas que en ella intervinieron leída y hallada corriente y conforme en su contenido.

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO


 NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE


 DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS



Alcaldía de Popayán

ALCALDIA DE POPAYAN

SECRETARIA DE GOBIERNO

GSCC-122

Versión: 07

Página 4 de 4

QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA

BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

MARÍA VALENTINA ORTEGA GARZÓN

EL TÉCNICO

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

508606

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 73-09-04- 04153

508606

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO
NOTARIA CUARTA - - - CALI VALLE - - - CODIGO 6304

SECCION GENERICA

PRIMER APELLIDO: STERLING? - - - - -
SEGUNDO APELLIDO: CASTILLO - - - - -
NOMBRES: Hija BLANCA CONSTANZA - - - - -

MASCULINO O FEMENINO: FEMENINO - - - - -
MASCULINO FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA 04 MES SEPTIEMBRE AÑO 1973

PAIS: COLOMBIA - - - - -
CODIGO DEPARTAMENTO: VALIE DEL CAUCA
CODIGO MUNICIPIO: CALI VALLE - - - - -

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO
B/ SIMON BOLIVAR - - - - - HORA 12.30 P

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)
NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
No. DE LICENCIA

03 NOV 2020

APELLIDOS: CASTILLO - - - - -
NOMBRES: Madre BLANCA ESPERANZA - - - - -
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 15

IDENTIFICACION: NO LA TIENE - - - - -
NACIONALIDAD: COLOMBIANA - - - - -
PROFESION U OFICIO: HOGAR - - - - -

APELLIDOS: STERLING - - - - -
NOMBRES: NELSON - - - - -
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 24

IDENTIFICACION: CC# 14.205.294 IBAGUE - - - - -
NACIONALIDAD: COLOMBIANO - - - - -
PROFESION U OFICIO: COMERCIANTE - - - - -

IDENTIFICACION: CC# 14.205.294 - - - - -
FIRMA: *Nelson Sterling*

DIRECCION POSTAL: Ka 20 # 19-18 - - - - -
NOMBRE: NELSON STERLING - - - - -

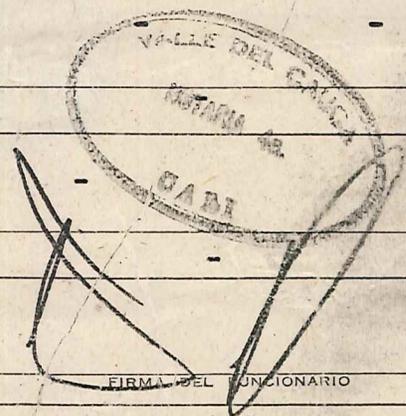
IDENTIFICACION: - - - - -
FIRMA: - - - - -

DOMICILIO (MUNICIPIO): - - - - -
NOMBRE: - - - - -

IDENTIFICACION: - - - - -
FIRMA: - - - - -

DOMICILIO (MUNICIPIO): - - - - -
NOMBRE: - - - - -

DIA: 05 MES: OCTUBRE - - - - - AÑO: 1973
FINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Blanca Sterling,
identificado(a) con cédula de ciudadanía No 34564043, con el fin de demostrar
parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que
reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 64, Folio 508 606

Valido para: Recetas

Expedida en Santiago de Cali el _____

La Notaria Encargada,



ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

03 NOV 2020 SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Circulo de Cali (E)

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO
DE SANTIAGO DE CALI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

Wilson Turbiso
FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

[Signature]
FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO



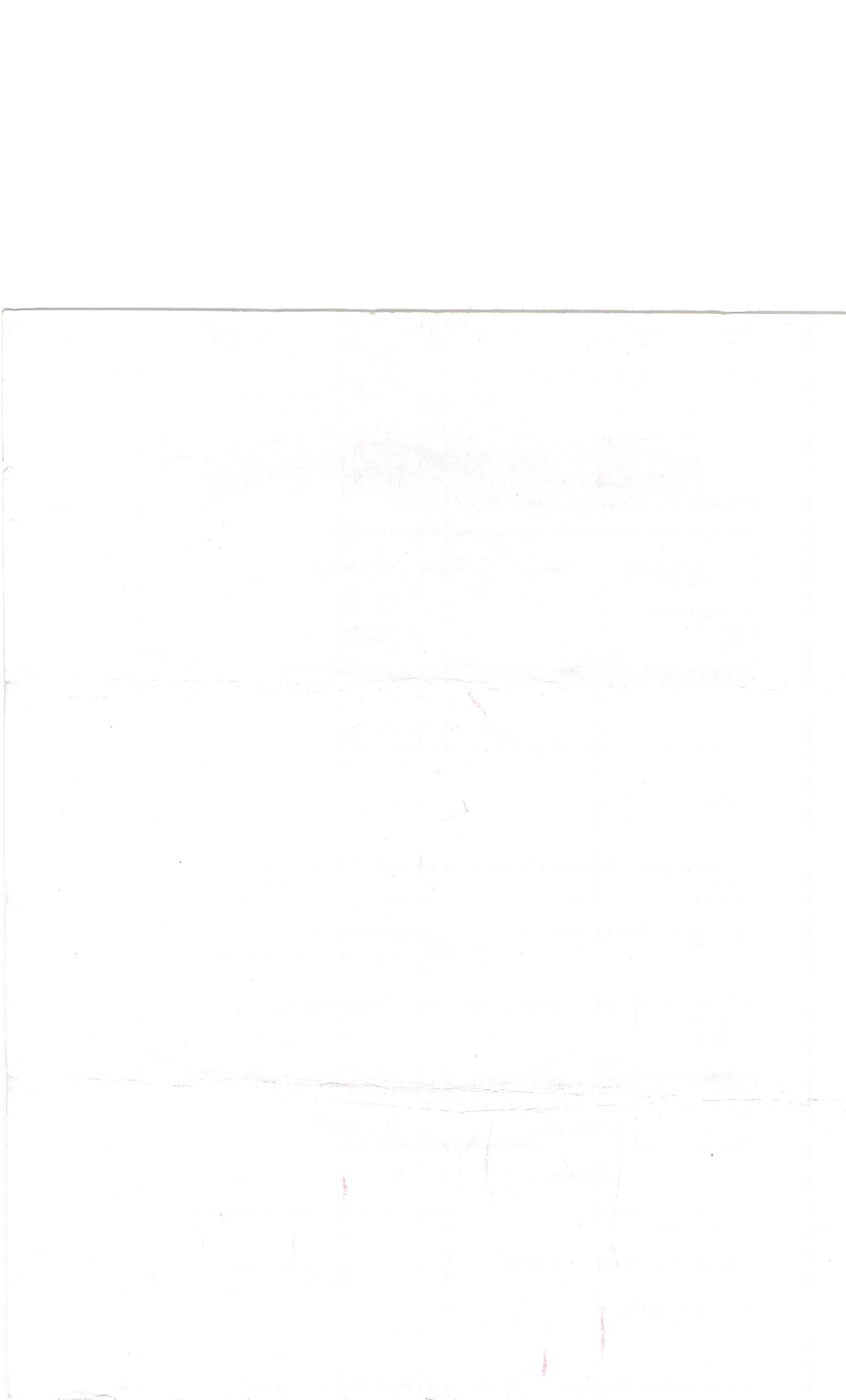
NOTAS:

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO
DE SANTIAGO DE CALI

0860

NOTARIA. RE
NOTA
PRIMER AP
MAZO
MASCULINO
FEMEN
PAIS
COLO
CLINICA
CLASE D
APELL
DI
IDENT
NO
APELL
M
IDENT
N

CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL			
Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art.5to.			
CERTIFICADO DE DEFUNCION	Número del certificado de Defunción	726030406	
LUGAR DE DEFUNCION			
Departamento CAUCA	Municipio POPAYÁN		
AREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION			
CABECERA MUNICIPAL Inspección, corregimiento o caserío			
TIPO DE DEFUNCION			
NO FETAL	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION (AAAA-MM-DD)		2020-10-28
HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION			
Hora 0 Minutos 20	<input type="checkbox"/> Sin establecer		SEXO DEL FALLECIDO FEMENINO
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
CASTILLO Primer Apellido	SANCHEZ Segundo Apellido	BLANCA Primer Nombre	ESPERANZA Segundo Nombre
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	
CÉDULA DE CIUDADANÍA		36999025	
DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:			
NINGUNO DE LOS ANTERIORES A cuál pueblo indígena pertenece?			
PROBABLE MANERA DE MUERTE			
NATURAL			
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION			
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
LOPEZ Primer Apellido	LOPEZ Segundo Apellido	WILLIAM Primer Nombre	ANDRES Segundo Nombre
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	
CÉDULA DE CIUDADANÍA		1017217808	
PROFESION DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION		REGISTRO PROFESIONAL	
MEDICO		1017217808	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION			





Daniela Bonilla <danielabm3@gmail.com>

PODER TUTELA BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO

Daniela Bonilla <danielabm3@gmail.com>
Para: leoneal601@gmail.com

30 de marzo de 2021, 15:33

POPAYÁN CAUCA, 29 DE MARZO 2021

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Respetados señores,

BLANCA CONTANZA STERLING CASTILLO identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, comedidamente manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctora DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN, profesional del derecho, persona mayor y vecina de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.412 de Popayán y tarjeta profesional No. 326299 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, ante usted, en mi nombre y representación, inicie, trámite y lleve hasta su terminación Diligencia de desalojo CAPRICCIO CAFÉ Y TÉ Centro Comercial Campanario.

El apoderado, el doctora queda DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN facultada especialmente para conciliar en los términos de la normatividad sobre conciliación, también para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse, incoar e interponer recursos, y en general ejercer todos los actos inherentes a la defensa de mis intereses legítimos.

Sírvanse, señores, reconocerle personería a la Abogada DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO

C.C. 34.564.843 de Popayán (Cauca)

Acepto,

DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN

C.C. No. 1.061.781.412 de Popayán

T.P. No. 326299 del C.S.J.

danielabm3@gmail.com



Daniela Bonilla <danielabm3@gmail.com>

PODER TUTELA BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO

leon neal <leoneal601@gmail.com>
Para: Daniela Bonilla <danielabm3@gmail.com>

30 de marzo de 2021, 15:37

Confiero poder en los términos del documento.
[El texto citado está oculto]